

Y para la observancia de lo prevenido en el preinserto reglamento, la superior adicional y la aplicacion del artículo 2º hablando sobre el pié y fuerza de que debe constar la plaza, se ha comunicado la orden general del dia de las respectivas fechas con que han sido dirigidas á esta mayoría, lo mismo que se ha hecho con el estatuto para el régimen interior de la plana mayor del ejército, con cuyo objeto se imprime este reglamento.

México, Abril 1º de 1839.—*Mariano de Villa-Urrutia.*

---

NUM. 34.

Ministerio de lo interior.—Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. presidente interino de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente interino de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“Se habilita á D. Lázaro Lopez para que pueda administrar libremente sus bienes, entendiéndose esta gracia sin el goce de los privilegios de la minoridad para los actos que ejecute en lo sucesivo, en virtud de esta autorizacion.—*José María Bravo*, presidente de la cámara de diputados.—*Cayetano Ibarra*, presidente del senado.—*Antonio Madrid*, diputado secretario.—*José Manuel Moreno*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 2 de Abril de 1839.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A. D. Agustin P. de Lebrija.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 2 de 1839.—*P. de Lebrija.*

---

NUM. 35.

Ministerio de lo interior.—Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. presidente interino de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente interino de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“Se habilita al ciudadano Manuel Alvear para que pueda administrar libremente sus bienes, entendiéndose esta gracia sin el goce de los privilegios de la minoridad.—*José María Bravo*, presidente de la cámara de diputados.—*Agustin Torres*, vice-presidente del senado.—*Antonio Madrid*, diputado secretario.—*José Manuel Moreno*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 2 de Abril de 1839.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A. D. Agustin P. de Lebrija.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 2 de 1839.—*P. de Lebrija.*

## NUM. 36.

Ministerio de lo interior.—Esemo. Sr.—El Esemo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente interino de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“Se dispensa al ciudadano Antonio Austasio Campos, la edad que le falta para administrar sus bienes, no gozando de los privilegios de la minoridad en los actos que ejecute en virtud de esta dispensa.—*José María Bravo*, presidente de la cámara de diputados.—*Cayetano Ibarra*, presidente del senado.—*Antonio Madrid*, diputado secretario.—*José Manuel Moreno*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 2 de Abril de 1839.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Agustin P. de Lebrija.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 2 de 1839,—*P. de Lebrija*.

## NUM. 37.

*El ciudadano Luis Gonzaga Vieyra, coronel retirado y gobernador constitucional del Departamento de México.*

“El dia de ayer á las cinco de la tarde, ha recibido el gobierno del Departamento con fecha del 8 del corriente,

por el ministerio de lo interior, la suprema disposicion que sigue.

“Esemo. Sr.—Decidido el Esemo. Sr. presidenta á sacrificar el resto de su quebrantada salud, y aun su misma existencia si fuere necesario, para corresponder á la confianza y esperanza de la nacion que lo ha llamado de nuevo á regir interinamente sus destinos: penetrado de que el voto público y general condena y lamenta el estado incierto, precario y ruinoso á que está reducida nuestra sociedad, como un efecto necesario del espíritu de anarquía é inmoralidad que domina por todas partes: convencido de que las leyes y costumbres han perdido su influencia, y la autoridad pública todo su prestigio en la funesta alternativa de intereses, opiniones y principios que han producido nuestras revoluciones políticas; y considerando que la causa principal de tanto desórdon ha sido el abuso tan continuo como escandaloso que se ha hecho siempre de la libertad de imprenta, por cuyo medio se han sembrado y fomentado las doctrinas revolucionarias, procurando hacer dudosa la legitimidad ó conveniencia de todo sistema constitucional y legislativo, atribuyendo á los depositarios del poder una constante tiranía, y concitando al pueblo á la desobediencia y rebelion, para que jamas esté tranquilo y satisfecho ni pueda gozar de los bienes de la civilizacion y de la paz: se ha llegado á convencer S. E. de que mientras no se reprima con mano fuerte el procaz libertinage que se ha apoderado de la prensa, será imposible restablecer el equilibrio de la mutua confianza, seguridad y respetos que debe ecsistir entre las autoridades y los ciudadanos, ni las leyes y la justicia podrán recobrar y ejercer libremente su imperio.

En tal concepto, y siendo preciso reconocer que la im-

punidad de que han gozado los autores de tales abusos no debe imputarse como generalmente se ha creído á la falta é insuficiencia de las leyes, sino mas bien á la omision y tolerancia culpable de los funcionarios encargados de la conservacion del orden, cree S. E. que bastará llamar su atencion á la grave responsabilidad que pesa sobre sus personas, y escitar enérgicamente su patriotismo, su honor y su conciencia, para que haciendo un estudio formal de las facultades con que las leyes constitucionales y orgánicas de los Departamentos los han autorizado, las empleen con actividad y elcacia en la persecucion de esa raza de delinquentes que ataca tan atosmente la ecsistecia de la República.

Estando seducidos los delitos de imprenta á la clase de comunes por la primera ley fundamental, es evidente que han quedado como estos sujetos á la influencia é inspeccion de la policia para prevenirlos y perseguir y aprehender á sus autores y cómplices. Tambien es cierto que los gobiernos departamentales y los prefectos respectivos como agentes inmediatos de la policia interior, tienen obligacion de cuidar de la conservacion del orden público, y no solo deben cumplir y hacer cumplir las leyes constitucionales, sino que son responsables de las infracciones de ellas que no impidan, y por eso se les autoriza para que manden catear casas, arrestar á cualquiera persona cuando lo ecsija la tranquilidad, imponer multas y hasta un mes de obras públicas ó dos de prision á los que de cualquier modo turben la misma tranquilidad, segun espresan los artículos 3º 4º 7º, 21, 63, 64, 68 y 105 de la ley de 20 de Marzo de 837, sin perjuicio de poner á los delinquentes en disposicion de los jueces respectivos en los casos que así lo ecsija la naturaleza de las faltas ó delitos.

Por otra parte, es necesario considerar, que si bien las leyes constitucionales declaran y garantizan los derechos del mexicano, y entre ellos los de poder imprimir y publicar sus ideas políticas, y no poder ser preso ni juzgado de otro modo, y por otra autoridad que las que ellas mismas establecen, privan igualmente de la cualidad de mexicano, y por consecuencia de todos esos derechos y garantías en su totalidad á los que abusando de ellos, cometen crímenes de alta traicion contra la patria, de conspiracion contra el supremo magistrado de la República, de incendiario y otros en que imponen las leyes esa pena. Así es que los que abusando de la libertad de la imprenta, incurran en esa clase de delitos, y desconocen, desprecian ó atacan, y conculcan esas leyes fundamentales, se ponen ellos mismos fuera de su proteccion, y renuncian voluntariamente á sus beneficios de que se hacen indignos.

El carácter sedicioso de algunos periódicos de esta capital, como el Cosmopolita, el Restaurador, el Voto Nacional y otros, está notoria y públicamente calificado: y es indudable que bajo el nombre de Oposicion han establecido un sistema permanente de anarquía y subversion con que ofendiendo la moral pública, insultan la autoridad de las leyes constitucionales, y procurando envilecer y hacer despreciable á los ojos del pueblo, el poder, la dignidad y la persona de los magistrados, incitan á la desobediencia y al trastorno del orden, infundiendo la agitacion y la violencia en todos los espíritus, y soplando la discordia, el odio y la guerra civil entre los habitantes de la República, sin que los retraiga, ni los riesgos que ha corrido la Independencia nacional á la vista de un enemigo extranjero, ni las víctimas que cada dia ven sacrificadas, ni el clamor

de la miseria y de todos los males que las revoluciones han causado á todas las clases de la sociedad.

Bajo tales fundamentos, ha tenido á bien resolver el Esmo. Sr. presidente, se prevenga á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que bajo su mas estrecha responsabilidad, que se cuidará de hacer efectiva, dicte desde luego por su parte y haga que los prefectos tomen por la suya, las providencias mas enérgicas y ejecutivas para que se persiga y aprehenda sin distincion de fuero, que no se goza en materias de policía, á los autores y cómplices de todo impreso de la clase referida, que de hoy en adelante se publique y circule en esta capital y su Departamento, haciendo uso de las insinuadas facultades, y de las que les confieren los artículos 6º y 69 de la ley de 20 de Marzo de 1837, en caso de resultar los reos vagos y mal entretenidos, en el concepto de que poniendo en ejercicio el Esmo. Sr. presidente su primera atribucion, que es dar todos los decretos y órdenes que convengan para la mejor administracion pública, observancia de la constitucion y leyes, y la vigésimaoctava que lo autoriza para providenciar lo conducente al buen gobierno de los Departamentos, dispone que no conviniendo en las actuales críticas circunstancias á la policía, tranquilidad y orden de las poblaciones donde se están cometiendo esos abusos de imprenta, que los autores y cómplices continúen residiendo en ellas, y soplando desde su arresto el fuego de la anarquía que devora á la nacion, sean trasladados luego que se arresten, á las fortalezas de San Juan de Ulúa ó Acapulco, donde quedarán en sus casos á disposicion de los jueces respectivos, pasándose á estos con oportunidad los avisos correspondientes, y pidiéndose para la ejecucion de esta providencia, el auxilio necesario á la autoridad mili-

tar, con cuyo objeto se hacen hoy las comunicaciones convenientes á las comandancias generales.

Dios y libertad. México, Abril 8 de 1839.—Por enfermedad del secretario, *J. de Iturbide*.—Esmo. Sr. gobernador del Departamento de México.”

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital, y en las demas ciudades, villas y lugares de la comprension de este Departamento, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes corresponda. Dado en México, á 11 de Abril de 1839.—*Luis Gonzaga Vieyra*.—*Luis G. de Chávarri*, secretario.

---

NUM. 38.

Ministerio de lo interior.—El Esmo. Sr. presidente interino de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Se dispensa á D. José Genaro Arrillaga la edad que le falta para poder administrar sus bienes, sin que por el uso de esta gracia disfrute de los privilegios que las leyes conceden á los menores.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 11 de Abril de 1839.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Joaquin de Iturbide.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 11 de 1839.—*J. de Iturbide*.—Se comunicó al Sr. gobernador del Departamento de Veracruz.

---

## NUM. 39.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1.<sup>a</sup>—El Escmo. Sr. presidente interino de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente interino de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“Entre tanto se arreglan las contribuciones indirectas en toda la República, se cobrará en el Departamento de Zacatecas el seis por ciento en la venta de fincas rústicas, quedando en consecuencia derogada la ley que sobre la materia se publicó en la capital del mismo Departamento, el 8 de Abril de 1832.—*José María Jimenez*, presidente de la cámara de diputados.—*Pedro Veridugo*, presidente del senado.—*Antonio Madrid*, diputado secretario.—*José Manuel Moreno*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 13 de Abril de 1839.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. José Gomez de la Cortina.”

Y lo comunico á V. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 13 de 1839.—*Cortina*.

## NUM. 40.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa 1.<sup>a</sup>—El Escmo. Sr. presidente interino de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente interino de la República mexicana, á

los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que le está concedida al gobierno general por la ley de 13 de Junio del año anterior, he decretado lo siguiente.

Art. 1.<sup>o</sup> Entre tanto se demarcan los límites de las comandancias generales, segun previene el art. 19 del decreto de 16 de Mayo anterior, queda dividida la de Tamaulipas, y constituida en comandancia general la del Departamento de Nuevo-Leon, aunque el ayudante inspector continuará sujeto á ambos comandantes generales, por lo relativo á las compañías presidiales que á cada Departamento correspondan, segun lo dispuesto en el art. 3.<sup>o</sup> de la ley de 13 de Enero de 1836.

2.<sup>o</sup> En el Departamento de Nuevo-México se establece tambien una comandancia general, sin que esté sujeta á la de Chihuahua, como lo dispuso la ley de 21 de Marzo de 1826, y sin que en ella se ponga ayudante inspector.

3.<sup>o</sup> Los comandantes generales de Nuevo-Leon y Nuevo-México, no disfrutarán mas haber que el de sus clases efectivas, y ademas la gratificacion de sesenta pesos mensuales, que el art. 36 del decreto de 19 de Febrero último designa á los generales graduados que se emplean como efectivos en servicio de guarnicion; con la diferencia que este sobre-sueldo lo disfrutarán los comandantes generales, aunque no tengan el grado que se indica.

4.<sup>o</sup> En cada una de dichas comandancias generales, habrá un secretario militar con la gratificacion al mes de cuarenta pesos, que á los que obtienen igual encargo les señala la ley de 9 de Setiembre de 1823.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacio-

nal en México, á 22 de Abril de 1839.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. José María Tornel.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 22 de 1839.—*Tornel*.

---

NUM. 41.

Ministerio de lo interior.—Habiendo advertido el Esmo. Sr. presidente interino el atraso y complicacion que muchas veces resulta en el despacho de los negocios y en el cumplimiento de las providencias del supremo gobierno, por el inútil rodeo que sufren al comunicarse á las diversas autoridades de la República, haciéndose servir mutuamente las secretarías de simples conductos de comunicacion, ha tenido á bien disponer que cada ministerio se entienda directamente con toda clase de autoridades superiores civiles, militares y eclesiásticas en los casos y cosas que digan relacion con los ramos de administracion de su respectivo cargo; á reserva de la expedicion de decretos, despachos ú órdenes particulares que solo por su conducto puedan ó deban ser comunicadas conforme á las leyes vigentes.

Asimismo se ha servido disponer S. E., que las referidas autoridades se entiendan tambien directamente con los respectivos ministerios en todos los negocios que haya de tratar ó promover relacionados ó concernientes á los ramos de que cada uno está encargado, sin perjuicio de comunicar tambien á los demas las noticias que de algun modo puedan serles necesarias ó conducentes para el acierto y mejor giro de los negocios.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 23 de 1839.—*J. de Iturbide*.

---

NUM. 42.

Ministerio de lo interior.—El Esmo. Sr. presidente interino de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente interino de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“1º En las cabeceras de partido del Departamento de Puebla, en que no haya fondos de propios y arbitrios para alimentar á los presos necesitados, dotar á los alcaides y atender á la seguridad y comodidad de las cárceles, se les cobrará una contribucion municipal sobre los licores embriagantes, que fijará la junta departamental, con tal que no esceda de dos pesos por barril de aguardiente refino, caña, ginebra, holanda, ó cualquiera otra bebida fermentada extranjera; y si fuere del pais, un peso al de aguardiente refino, seis reales al de prueba de holanda y mescal, cuatro reales al de licores sacados de pulque ó de alguna otra planta ó fruta, cuatro granos á la arroba de pulque fino, y tres al de tlachique.

2º Si los licores de que habla el artículo anterior no se introdujeran en barriles sino en otras vasijas, ó de otro cualquiera modo, pagarán lo que corresponda á su cantidad bajo el primer respecto.

3º Estas pensiones se cobrarán en las administraciones de rentas, de la manera prevenida para las de hacien-